

133-A-20

0000041

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con doce minutos día veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada a las catorce horas con cinco minutos del día quince de diciembre de dos mil veinte (fs. 2 y 3), se inició la investigación preliminar del caso; en ese contexto, el día veinte de enero del año en curso, se recibió el informe suscrito por la licenciada _____, Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia -en adelante, CSJ-; con la documentación adjunta (fs. 5 al 40).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo indicó, en síntesis, que, desde hace dos años aproximadamente -al día veintiuno de septiembre de dos mil veinte, fecha de interposición del aviso-, las señoras _____, asistentes de gestión (*sic*) del Departamento de Prueba y Libertad Asistida de la CSJ del departamento de San Miguel, solicitaban dinero, regalos, comida y recargas telefónicas a las personas que cumplían las penas para beneficiarlas con los trabajos de utilidad pública que se les asignarían, pues no los mandaban a barrer parques o calles, sino que les darían trabajos administrativos dentro de esa institución, teniendo información confidencial; ya que tendrían al alcance expedientes de otros imputados.

II. Con el informe de las autoridades correspondientes y la documentación anexa, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) Según el informe de la Directora Interina de la Dirección de Talento Humano de la CSJ, la señora _____ ha laborado en dicho Órgano de Estado desde el día tres de enero de dos mil trece. Asimismo, que en los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte ejerció el cargo de Asistente de Prueba en el Departamento de Prueba y Libertad Asistida (DEPLA), región oriental. En los primeros dos años, devengó un salario mensual de novecientos noventa y ocho dólares de los Estados Unidos de América (US \$998.00) [fs. 6, 7, 8 frente, 18 y 19] y durante el año dos mil veinte devengó la cantidad de un mil noventa y ocho dólares de los Estados Unidos de América (US \$1,098.00) [f. 37].

La referida servidora pública obtuvo la categoría de “excelente” en las evaluaciones del desempeño, correspondientes al período comprendido entre julio de dos mil diecisiete y junio de dos mil veinte (fs. 23 al 27, 34 y 35).

En dicho cargo, la señora Torres de Torres debía -entre otras- desarrollar la siguientes actividades y responsabilidades: “[p]lanificar, organizar y aplicar con diligencia las diferentes metodologías, herramientas y técnicas de investigación y supervisión definidas para desarrollar el Modelo de Control y Asistencia de los Institutos Jurídicos que se ejecutan en comunidad” y “[f]ormular y ejecutar planes de seguimiento, monitoreando constantemente el cumplimiento de las condiciones o reglas de conducta y penas impuestas por los Jueces competentes a las Personas Asistidas, del Modelo de Control y Asistencia de

los Institutos Jurídicos que se ejecutan en comunidad; realizando las visitas domiciliarias e institucionales correspondientes, a fin de informar oportunamente a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena” (fs. 38 y 39).

b) La señora [redacted] ha laborado en la CSJ desde el día dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. En los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte ejerció el cargo funcional de Receptora, en la plaza nominal de secretaria del DEPLA, región oriental. Durante los primeros dos años, devengó el salario mensual de novecientos dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cinco centavos de dólar (US \$900.35) [fs. 6, 7, 8 vuelto, 16 y 22] y en el año dos mil veinte, el salario mensual de dicha servidora pública fue de un mil dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cinco centavos de dólar (US \$1,000.35) [f. 38].

La señora [redacted] obtuvo la categoría de excelente en las evaluaciones del desempeño, correspondientes al período comprendido entre julio de dos mil diecisiete y junio de dos mil veinte (fs. 28 al 33).

La mencionada servidora pública debía realizar las siguientes actividades y responsabilidades; algunas de ellas eran la de “[r]ecibir, registrar, controlar y archivar la correspondencia y demás documentos del DEPLA” y “[r]edactar, digitar y tramitar la correspondencia, así como asegurarse de su correcta distribución a las respectivas dependencias” (fs. 39 vuelto y 40).

c) Por medio de nota de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, la señora [redacted], Asistente de Prueba, informó al Jefe Regional del DEPLA, respecto de irregularidades encontradas en el procedimiento del informe de seguimiento del señor [redacted], Asistido; en el que se atribuyó a la licenciada [redacted] y a otra servidora pública de beneficiar indebidamente al referido señor, al supuestamente informarle del incumplimiento reportado por dicha servidora pública ante el Juzgado Primero de Vigilancia (*sic*) y retener el informe; por lo cual, solicitó realizar una investigación respecto de lo acaecido (fs. 17 y 18).

En dicho informe, se narra que el referido señor solicitó permiso ante el Juzgado respectivo, en el señaló que utilizaría un permiso temporal para ausentarse del cumplimiento de la pena como asistido y dicho escrito estaba membretado con información y logo del DEPLA; sobre ese incidente, con fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve la referida servidora pública presentó informe en el que hizo constar dicha irregularidad; sin embargo, al día catorce del mismo mes y año manifestó que éste no había sido remitido al Juzgado correspondiente. En dicho documento, aduce que ha tenido inconvenientes con el mencionado señor y con otros asistidos, ocasionado por las servidoras públicas relacionadas [fs. 17 y 18].

d) Con fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, el licenciado [redacted], Jefe de Inspectoría de Prueba Oriental, informó a la licenciada [redacted]

, Jefe Regional de Talento Humano Institucional de la CSJ, que respecto de los hechos atribuidos por la señora _____, Asistente de Prueba, a las señoras _____; en su calidad de jefe, verificó el contenido del informe rendido respecto de la anomalía reportada sobre el asistido _____; respecto de la utilización de logo de la institución de forma indebida en una solicitud del mencionado señor.

Al respecto, pudo constatar que la señora _____, en relación con dicho reporte, siguió el trámite cotidiano, de asignación de número de oficio de remisión, ingreso al sistema informativo y envió a la autoridad correspondiente, según el orden de llegada y la urgencia. Asimismo, que, sobre la utilización indebida de un logo institucional, procedió a indagar e identificar posibles responsables, pudiendo constatar que la señora _____ habría impreso dicho documento sin percatarse del uso de un emblema institucional, por lo que procedió a realizar una advertencia sobre la obligación de realizar las actividades con celo y diligencia [fs. 11 vuelto y 12].

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso concreto, la información obtenida revela que, en el periodo comprendido entre los años dos mil dieciocho y dos mil veinte, las señoras _____ y _____, laboraron en el DEPLA, regional San Miguel como Asistente de Prueba y Receptora, respectivamente.

Asimismo, que la primera de ellas tiene la responsabilidad de la formulación, ejecución de los planes de seguimiento y monitoreo constantemente del cumplimiento de las condiciones o reglas de conducta y penas impuestas por los jueces competentes a las personas asistidas; y, la segunda de recepción, registro, control y archivo de la correspondencia y demás documentos del DEPLA.

También, que, respecto de la señora _____, se reportó una supuesta actuación indebida al presuntamente beneficiar a un asistido con información confidencial y retención de documentos. Sin embargo, según el informe rendido por el Jefe de Inspectoría de Prueba, dichos hechos fueron desvirtuados, por cuanto se comprobó que el documento en el que se reportaba la supuesta anomalía, emitido por la señora _____, fue efectivamente remitido al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la

Pena de San Miguel; y su envío tuvo el trámite normal, según el orden de llegada y la urgencia de los mismos.

V. De conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la "...relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución".

En ese orden de ideas, en el caso particular, la información proporcionada por la Corte Suprema de Justicia únicamente revela que las señoras _____ y _____, laboraron en el DEPLA, regional San Miguel como Asistente de Prueba y Receptora, respectivamente; las cuales en sus evaluaciones anuales del desempeño obtuvieron la categoría de "excelente", lo que indica que la ejecución de sus labores es excepcional, lo mejor posible para el puesto; asimismo, revela que es un alto contribuidor en su área de trabajo (v.gr. F.23)

También, que únicamente sobre la señora _____, se reportó incidentes respecto de supuestas irregularidades, las cuales quedaron desvirtuadas por el Jefe de la Inspectoría de Prueba Oriental de la CSJ y fueron puestas en conocimiento de las autoridades de Talento Humano Institucional para la determinación de responsabilidades.

En ese sentido, al analizar el cuadro fáctico descrito en el aviso anónimo, este Tribunal advierte que se carece de datos relevantes que permitan delimitar los hechos informados, pues solo se describe de forma general que las investigadas solicitaban dinero, regalos, comida y recargas telefónicas a las personas que cumplían las penas a cambio de brindarles beneficios en la ejecución de sus planes de cumplimiento de penas; sin especificar circunstancias concretas, como nombres, fechas o cualquier otra información que permita especificar las actuaciones contrarias a la ética pública, lo que impide a este Tribunal delimitar un ámbito y línea de investigación útil para el esclarecimiento de los hechos informados.

De manera que no se cuenta con elementos que revelen la posible transgresión a la prohibición ética de "*[s]olicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*", regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG, atribuida a las señoras _____, pues se carecen de elementos objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados por el informante anónimo en el aviso planteado.

Debido a lo anterior, resulta imposible continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

0000043

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra a), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV y V de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co6